

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO

### **ORDENANZA FISCAL N° 13**

#### **ANIMALES DE COMPAÑÍA**

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de los animales de compañía en la convivencia humana, con una clara tendencia a su incremento en la sociedad, tiene una relevante importancia social, por sus repercusiones en el medio ambiente, en la sanidad pública y tranquilidad ciudadana, por lo que está justificada una regulación administrativa que determine las obligaciones y condiciones exigibles que comporta la permanencia de estos animales en la vida urbana.

Los animales de compañía proporcionan innegables servicios sociales, como los de acompañamiento, custodia y lúdicos, que a su vez fomentan la sensibilidad y cariño hacia los animales. El derecho de cualquier persona a no ser molestado, cuanto más agredido, por un animal de compañía y las limitaciones del comportamiento de éstos en el medio en el que se ha integrado deben ser conocidas y respetadas por todos. Deben ser conocidas y respetadas por cuantos decidan libremente poseerlos, como también las sanciones de no hacerlo así.

Cuando a estos animales domésticos se les educa y cuida esmeradamente, proporcionan los beneficios de sus servicios, pero bajo un control sanitario y de seguridad eficaz que evite riesgos o molestias para terceros.

##### OBJETO Y ÁMBITO

###### **Art. 1:**

La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de la tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

###### **Art.2:**

1.Son animales de compañía, a los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, aquellos que se crean por el hombre con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social, educativo y lúdico.

2.En los animales de compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los domesticados de origen salvaje.

3.Quedan excluidos expresamente de la regulación de esta Ordenanza, los animales salvajes, los de caza-pesca y especies protegidas, de renta, crianza y experimentación con fines científicos.

## SOBRE LA TENENCIA DE LOS ANIMALES

### **Art. 3:**

1.El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietarios, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

2.Deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, dándoles la oportunidad de ejercicio físico y atenderles de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etiológicas en función de especie y raza. Asimismo deberán realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios.

### **Art.4:**

El poseedor de estos animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causasen a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el art. 1.905 del Código Civil.

### **Art. 5:**

Se prohíbe maltratar, agredir y practicar mutilaciones a los animales de compañía, salvo las realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza, así como cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado. Asimismo queda prohibido el abandono, mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados, la venta ambulante; y la utilización en espectáculos, peleas y otras actividades que puedan ocasionarles sufrimientos.

### **Art. 6:**

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías públicas y espacios públicos, a excepción de los expresamente señalados por el Ayuntamiento.

### **Art. 7:**

1.La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios. Sus propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

2.Aquellos animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

### **Art. 8:**

1.Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. Deberán estar bajo vigilancias de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. Es todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro.

2.En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

En el caso de los perros que han de permanecer la mayor parte del tiempo atados, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomando esta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

En todo caso, es obligatorio dejarles libre un hora al día como mínimo para que puedan hacer ejercicio, salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

**Art. 9:**

1. Son denunciables ante la autoridad competente, aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.

2. Las denuncias presentadas, cuando sean competencia municipal, se incoarán en expediente administrativo, con el informe de los servicios veterinarios y técnicos municipales, y se resolverán por la Alcaldía con las medidas a adoptar, entre las que podría dar lugar a la confiscación del animal.

**Art. 10:**

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía estarán obligados a censarlos y cuantas actuaciones sean necesarias, cuando normativamente se determine.

2. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, está obligado a denunciar su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente.

**Art. 11:**

1. Podrá establecerse municipalmente sistemas de identificación de los animales censados, mediante microchips, tatuaje o cualquier otro tipo de registro.

2. Se establece como sistema de identificación obligatorio para todos los perros, en edad de ser censado, la implantación del microchip.

**Art. 12:**

1. Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en los servicios municipales, y a proveerse de la correspondiente Cartilla Sanitaria para Animales de Compañía, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, un mes desde su adquisición o cuanto, estando censados en otro municipio, permanezcan durante un periodo superior a la mitad de un año en el de Toro.

Asimismo, están obligados a su vacunación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

2. El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el Censo Canino, según las altas y bajas habidas y comunicadas, y expuesto al público durante un tiempo no inferior a quince días, al menos una vez al año.

3. Cuando un animal censado muera o desaparezca será dado de baja en los Servicios Municipales, siendo preciso para ello entregar la correspondiente Cartilla Sanitaria y comunicación obligatoria a los diez días siguientes.

4. El Ayuntamiento podrá delegar en los facultativos veterinarios oficialmente autorizados la notificación de incidentes en el Censo Canino.

5. El Ayuntamiento remitirá anualmente una copia del Censo Canino actualizado al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, y colaborará con los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería en las Campañas Oficiales, para las especies y los periodos que se establezcan, contribuyendo a su

difusión y publicidad y proporcionando los medios necesarios para realizarlas por dichos servicios, o por los veterinarios autorizados.

**Art. 13:**

El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en el caso de que se les diagnostique o presente síntomas de enfermedades transmisibles, tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

**Art.14:**

Los cadáveres de los animales de compañía, deberán recogerse en cajas, recipientes o bolsas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas, para su posterior traslado por el interesado a través del servicio de recogida municipal al lugar destinado para enterramiento de animales muertos.

**Art. 15:**

El Ayuntamiento se hará cargo de la recogida de animales de compañía que hayan muerto o sean sacrificados en una clínica veterinaria, para su posterior enterramiento o incineración, previo abono de la tasa que se establezca al efecto en la correspondiente ordenanza fiscal.

DE LAS RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE AGRESIVAS

**Art. 16:**

Son potencialmente agresivas las siguientes razas o su cruce de primera generación: American Staffordshire, Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Pit-Bull Terrier, Dogo Argentino, Rotweiler, Dogo del Tíbet, Fila Brasileiro y Tosa Inu.

**Art. 17:**

1.Toda persona que actualmente o en un futuro sea propietario de un perro de estas razas o cruce de primera generación, deberá solicitar una autorización municipal específica para su tenencia.

Para poder obtener dicha autorización se precisarán los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad
- Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de estas características.
- Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta treinta millones de pesetas.
- Estas identificados mediante microchip antes de la primera adquisición.

2.Todos los perros de estas razas, aquellos que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas y a los que manifiesten una agresividad razonablemente previsible, deberán circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad.

3.Las razas potencialmente agresivas deberán pasar una revisión veterinaria anual mediante la cual se certificará su buen estado de salud, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con su utilización en peleas. Dicha certificación se presentará obligatoriamente en la oficina municipal del censo canino.

**Art. 18:**

Por motivos de salud pública, de Sanidad Animal o de peligrosidad debidamente justificada, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.

CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS

**Art.19:**

Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos para el hombre y para animales de compañía, por lugares abiertos al público sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada especie.

**Art.20:**

1.En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés, y provistos de bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. En el collar o arnés deberá llevar, la correspondiente identificación sanitaria.

2.Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y parques infantiles.

Estas medidas no serán exigibles en las zonas que se habiliten al efecto salvo por razones sanitarias o de peligrosidad.

**Art. 21:**

1.Cuando no se pudiera impedir la deposición de excrementos por parte de los animales en las vías y espacios públicos, se deberán recoger por el poseedor del animal de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y recogedor o accesorios similares, y depositarlos debidamente empaquetados en los contenedores de basura o en los lugares que la autoridad municipal designe para estos efectos.

2.En el caso de producirse infracción a esta norma, los agentes de la Autoridad Municipal requerirán al poseedor del animal para la retirada de las deposiciones del animal; en caso de no ser atendido su requerimiento se le impondrá la correspondiente sanción.

3.El Ayuntamiento habilitará zonas acotadas o alcorques de árboles próximas a las zonas ajardinadas o espacios abiertos, para que los perros puedan hacer sus deyecciones.

**Art. 22:**

Se prohíbe el traslado de animales en los transportes públicos de pasajeros salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

**Art. 23:**

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

- Viviendas y locales desocupados o vacíos
- Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

- Establecimientos públicos como restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin, o autorización expresa del establecimiento mediante un distintivo visible en su entrada.
- Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y playas.
- Quedan excluidos del cumplimiento de los preceptos establecidos en los dos artículos anteriores los perros lazarillos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

## DE LOS ESTABLECIMIENTOS REALCIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

### **Art. 24:**

Para la apertura de albergues, clínica veterinarias, residencia, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de compraventa y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, sin perjuicio de lo exigido por la Ley 5/1993, de 21 de Octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León y demás disposiciones que le resulten de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar autorizados
- Llevar un libro de registro a disposición de las autoridades competentes
- Disponer de buenas condiciones higiénico, sanitarias y de locales adecuada a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso periodos de cuarentena.
- Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en periodo de celo.
- Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

### **Art. 25:**

Los locales e instalaciones de los establecimientos, deberán cumplir las condiciones generales y específicas, así como las medidas adicionales para cada tipo, que se hallen establecidas en normativa vigente.

### **Art. 26:**

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan en existencia a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales de compañía, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

## DEL ABANDONO DE LOS ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

### Art. 27:

El Ayuntamiento procederá a la captura y recogida de animales abandonados y vagabundos para su traslado a un centro de recogida para animales de compañía, pudiendo concertar la realización de dicho servicio con entidades autorizadas a tal fin. Dicha autorización será por un plazo mínimo de 3 años en caso de Sociedades Protectoras de Animales.

### Art. 28:

1.Sin perjuicio de las normas del Derecho Civil, se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. El Ayuntamiento se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por un veterinario en los plazos y métodos que establezca la normativa.

2.Los animales presuntamente abandonados, deberán ser retenidos durante al menos 20 días para tratar de localizar a su dueño.

3.Con el fin de la cesión de animales abandonados, se abrirá una lista de peticionarios en dicho y se hará cesión de los animales por riguroso orden de petición, previo compromiso de cumplir con lo establecido en la Ordenanza.

4.Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario, para que en plazo de 10 días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya ocasionado su custodia y mantenimiento, así como las vacunaciones en su caso, o tratamientos sanitarios y que se determinarán en la ordenanza fiscal correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin ser retirado se considerará animal abandonado, dándole el destino que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere lugar por el abandono del mismo.

## ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

### Art. 29:

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura y alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública.

### Art. 30:

1.Dichas asociaciones deberán inscribirse en el registro de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y, en su caso, en el registro correspondiente del Ayuntamiento de Toro. Sus principales funciones serán las siguientes:

- Recoger los animales vagabundos, extraviados, abandonados o que fueran entregados por sus dueños dentro del Municipio de Toro.
- Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por el Ayuntamiento u otra Administración, o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.
- Gestionar la cesión de animales a terceros o preceder a su sacrificio.

-Denunciar ante la autoridad competente para la instrucción de los expedientes sancionadores oportunos, los hechos que consideren infracción a la normativa vigente.

2.Las asociaciones constituidas reglamentariamente, recibirán la información y atención municipal que legalmente corresponda, pudiendo recibir programas de ayuda municipal.

Serán asimismo informadas de las iniciativas y programas de protección de los animales que se desarrollen municipalmente.

## VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONFISCACIÓN

Art. 31:

El Ayuntamiento llevará a cabo en su ámbito de vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados y en general del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

Art. 32:

1.Podrán ser confiscados aquellos animales sobre los que existan indicios de malos tratos o de torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontrasen en instalaciones inadecuadas.

2.También podrán ser confiscados aquellos animales que manifiestan comportamiento agresivo o peligroso para las personas o para los animales de compañía, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos, siempre que hayan precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 33:

1.Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones, requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2.La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3.En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en infracción administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Art. 34:

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.Son infracciones leves:

- Poseer animales de compañía sin tenerlos, en su caso, censados o sin identificación mediante microchip en el caso de los perros.
- La no comunicación de las bajas o desapariciones de los animales censados, su cambio de domicilio o pertenencia.
- El incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de animales a las que se refiere el artículo 3.



- El incumplimiento de las normas de circulación en la vía pública a las que se refieren los artículos 19 y 20.
- El incumplimiento de las normas de traslado en los medios de transporte público a las que se refiere el artículo 22.
- El abandono de animales muertos en la vía pública.
- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal.
- Las micciones de los animales en fachadas de edificios, paredes o portales.
- Las perturbaciones de los animales que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana.
- Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.Son infracciones graves:

- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 5, excepto el abandono y utilización en espectáculos y peleas.
- La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen.
- El incumplimiento por parte de los establecimiento para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones que determine la normativa vigente.
- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3.Son infracciones muy graves:

- Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por veterinario a tal fin.
- El abandono de animales
- La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- Deposición alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Art.35:

1.Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multas de 5.000 a 25.000 pesetas.
- Las infracciones graves con multas de 25.000 a 250.000 pesetas.
- Las infracciones muy graves con multas de 250.000 a 2.500.000 pesetas.

2.Las cuantías de las sanciones establecidas serán anuales y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Art. 36:

1.La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción, cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal. Los animales decomisados se custodiarán en el centro Municipal para Animales de Compañía y serán preferentemente cedidos a terceros.

2.La comisión de infracciones graves o muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

Art. 37:

1.Para la graduación de la cuantía de las multas y determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 de artículo precedente, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2.En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Art. 38:

1.El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, conforme a lo establecido en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3.La condena de la autoridad judicial excluirá de la sanción administrativa.

4.Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otra Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5.Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Art. 39:

1.Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podría adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas como la retirada preventiva del animal e ingreso en el centro de recogida, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2.Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

Art.40:

1.Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2.Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 250.000 pesetas y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza el resolución por la que se impone la sanción.

3.La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, 26 Noviembre, de régimen Jurídico de las administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo con Disposición transitoria. Se establece un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para que todos los propietarios de perros del municipio de Toro cumplan con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.